



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD (RESERVADO).

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ ALVARADO.

DEMANDADO: Menor ASHLEY SAMARA GONZÁLEZ BANQUÉZ hija biológica de VERÓNICA ADRIANA BANQUEZ AREYANES.

RAD: 20001-31-10-003-2021-00238-00.

Estudiada la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida mediante apoderado judicial por el señor CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ ALVARADO contra la menor ASHLEY SAMARA GONZÁLEZ BANQUÉZ hija biológica de VERÓNICA ADRIANA BANQUEZ AREYANES, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1 C. G. del P., artículo 82-2-4-5-8-10 e inciso 2 artículo 8 e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibídem.

1.1.1. No indica el domicilio de la demandada, solo señala su residencia concepto que no puede confundirse con domicilio aunque en ocasiones pueden coincidir.

1.1.2. No demanda al señor LIBAR ENRIQUE FELICIANO ROMERO de quien afirma es el padre biológico de la menor ASHLEY SAMARA GONZÁLEZ BANQUÉZ.

1.2. Artículo 82-4 ejusdem.

1.2.1. Solicita designar curador ad-litem a la menor ASHLEY SAMARA GONZÁLEZ BANQUÉZ, designación que no resulta procedente toda vez que está representada por la progenitora VERÓNICA ADRIANA BANQUEZ AREYANES que es su representante legal (sent. de 3 feb. 1998, Exp. 5000, M. P. Pedro Lafont Pianetta. CSJ. Cas. Civil).

1.2.2. Las pretensiones dos y tres son iguales.

1.2.3. No incluye la pretensión de filiación de la menor respecto del señor LIBAR ENRIQUE FELICIANO ROMERO.

1.2.4. Señala como pretensión “1.” expresa. *“Que se solicite al señor LIBAR ENRIQUE FELICIANO ROMERO, presente la prueba de paternidad particular que le realizó a la menor ASHLY SAMARA GONZALEZ BANQUEZ.”*, lo que carece de esa virtud, toda vez que las llamadas pretensiones son las que se resuelven en la sentencia (art. 281 C. G. del P.).

1.3. Artículo 82-5 ejusdem.

1.3.1. No expresa la causal de impugnación de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial que se adecúa a la situación fáctica alegada (art. 248 C. C., art. 11 Ley 1060 de 2006, por remisión del art. 5 Ley 75 de 1968).

1.4. Artículo 82-6 ídem.

1.4.1. No indica el objeto del interrogatorio de parte del señor LIBAR ENRIQUE FELICIANO ROMERO, que dicho sea no lo convoca al proceso (art. 218 C. C., art. 6 Ley 1060 de 2006) como demandado para solicitar su interrogatorio.

1.5. Artículo 82-8 ejusdem.

1.5.1. En los fundamentos de derecho omite la norma que fundamenta la impugnación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, el artículo 5 Ley 75 de 1968 que se remite al artículo 248 C. C. en la redacción dada por el artículo 11 Ley 1060 de 2006.

1.6. Artículo 82-10 en concordancia con inciso 2 artículo 8 e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1.6.1. No afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y prueba de cómo la obtuvo.

1.6.2. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la señora VERÓNICA ADRIANA BANQUEZ AREYANES madre biológica de la menor ASHLEY SAMARA GONZÁLEZ BANQUÉZ, además integrando el contradictorio con el padre biológico de la menor, igualmente deberá remitirle la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o a la física que posea.

Bueno es precisar que la competencia no la determina el domicilio de las partes, ya que en este caso es la del domicilio de la parte demandada (art. 28-1 C. G. del P.).

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a la doctora LINA MARCELA PÁEZ PÉREZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del señor CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ ALVARADO, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35508cd4ee5a1c750db0af59cfa2cda677268611291397fb2e2daf9021280ca7

Documento generado en 11/06/2021 10:06:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>